

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (desde 1-1-2017)

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos expresados en el artículo 6.

ARTÍCULO 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

ARTÍCULO 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como para la modificación de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTÍCULO 4.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre, en el período que se fije.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 6.- CUADRO DE CUOTAS.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos.

A) TURISMOS:	Coeficientes	Cuotas
---------------------	---------------------	---------------

De menos de 8 caballos fiscales	1,90	23,98 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,90	64,75 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,90	136,69 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,94	173,84 €
De 20 caballos fiscales en adelante	1,94	217,28 €
B) AUTOBUSES:		
De menos de 21 plazas	1,90	158,27 €
De 21 a 50 plazas	1,90	225,42 €
De más de 50 plazas	1,90	281,77 €
C) CAMIONES:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,90	80,33 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,90	158,27 €
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,90	225,42 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,90	281,77 €
D) TRACTORES:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,90	33,57 €
De 16 a 25 caballos fiscales	1,90	52,76 €
De más de 25 caballos fiscales	1,90	158,27 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,90	33,57 €
De 1.000 a 2.999 de carga útil	1,90	52,76 €
De más de 2.999 kg. De carga útil	1,90	158,27 €
F) OTROS VEHÍCULOS:		
Ciclomotores	1,78	7,87 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,78	7,87 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,78	13,47 €
Motocicletas de más 250 hasta 500 c.c.	1,78	26,97 €
Motocicletas de más 500 hasta 1.000 c.c.	1,78	53,92 €
Motocicletas de más 1.000 c.c.	1,78	107,83 €

Las cuotas anteriores son las resultantes de aplicar los coeficientes indicados al cuadro de cuotas actualmente vigente, cuya última actualización ha sido efectuada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7.-NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Por ser un Impuesto de carácter obligatorio regirá, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo establecido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 8.-

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 9.- ALMACÉN MUNICIPAL.

Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la circulación, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 10.- INSPECCIÓN.

La inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 12.- BONIFICACIONES.

1.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deben aportar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- Acreditación de cumplir el requisito de antigüedad.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

2.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota durante los cinco primeros periodos impositivos desde la fecha de su primera matriculación, los turismos cuyas emisiones oficiales de CO₂ no sean superiores a 120 g/km.

Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota durante los cinco primeros periodos impositivos desde la fecha de su primera matriculación, los vehículos híbridos.

Los vehículos no contaminantes disfrutarán indefinidamente de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto desde la fecha de su primera matriculación. A estos efectos, se entenderá que son vehículos no contaminantes aquellos cuyas emisiones oficiales de CO₂ sean iguales a cero.

Las emisiones oficiales de CO₂ se acreditarán por medio de certificado expedido al efecto por el fabricante o importador del vehículo, excepto en los casos en que dichas emisiones consten en la tarjeta de inspección técnica, respecto del vehículo de que se trate.

Estos beneficios fiscales son de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

ARTÍCULO 13.- EXENCIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento.

Las exenciones a que se refiere los apartados e) y g), surtirán efectos en el siguiente devengo al de su solicitud, excepto en los casos de primera matriculación del vehículo, altas por rehabilitación y altas tras baja temporal, cuyos efectos serán en el primer devengo, siempre que la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación.

3.- Los documentos que deberán acompañar a la solicitud para poder beneficiarse de las exenciones rogadas serán los siguientes:

- Fotocopia del permiso de circulación en el caso que el vehículo ya figure matriculado.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas.

3.1.- En el caso del apartado e):

- Fotocopia del DNI/NIE
- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.

- Declaración de no ser titular de otro vehículo que tenga concedida esta exención, y en la que se haga constar que el vehículo es para uso exclusivo del discapacitado.

3.2.- En el caso del apartado g):

- Fotocopia del DNI/NIE/CIF.

- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola Expedida a nombre de quien deba figurar como sujeto pasivo”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La bonificación del 75% prevista para los vehículos híbridos será aplicable a los vehículos que se matriculen a partir de 1 de enero de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.